



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 7

17501/2025 XXX, XXXX c/ HOSPITAL BRITANICO
s/AMPARO DE SALUD

Presentante: actora Título: Respondo. Solicito dictado de medida cautelar

Minuta: --- Presentado el: 23/12/2025 15:25 hs. Conste.-

Buenos Aires, de diciembre de 2025.- CR

AUTOS Y VISTOS:

I) Que, se presenta el Sr. XXX XXX XXX, en representación de su padre Sr. XXX XXX XXX, y solicita el dictado de una medida cautelar a fin de que el Hospital Brintánico le brinde la cobertura integral (100%) de las siguientes prestaciones: a) Internación: en institución de tercer nivel con centro de día y atención en forma permanente en la Institución VIDA DIGNA donde se encuentra desde hace tiempo, siendo que su traslado a otra institución es totalmente desaconsejable por los médicos que la asisten y b) Medicación: Conforme al detalle que se adjunta suscripto por el Dr. Gómez.

Relata que se encuentra afiliado a la demandada y que padece deterioro cognitivo leve y Epoc, entre otras enfermedades, razón por la cual le fue indicada las prestaciones cuya cobertura reclama.

Indica que efectuó el reclamo ante la demandada pero que no obtuvo respuesta.

II) Que, con fecha 19/12/2025, como consecuencia del requerimiento efectuado por el Juzgado, se presenta, mediante apoderada, el Hospital Británico de Buenos Aires. Señala que la Auditoría Médica autorizó la cobertura integral de internación en la Residencia Geriátrica "San Jose" Rivera Indarte 249 CABA Residencia Geriátrica San José pero que fue rechazada por la familia



del afiliado por resultar de imposible acceso por cuestiones logísticas y de ubicación, ya que no cuentan con la forma de llegar hasta allí en horarios laborales.

En ese sentido, -luego de revisar la situación y evaluaciones realizadas, se le ofreció -en concepto de colaboración- cobertura en centro propio o mediante reintegro conforme tope Hogar Permanente B del Nomenclador de Prestaciones de Discapacidad, sin obtener respuesta alguna por parte de los familiares.

Destaca que el actor fue internado por decisión exclusiva de sus familiares en la institución “Vida Digna”, la cual no pertenece a la cartilla de prestadores.

En cuanto a la medicación indica que para que autorice la cobertura es necesario que previamente presente la correspondiente prescripción médica emanada de un médico perteneciente a la cartilla de prestadores. Para ello, es necesario que el amparista complete el Formulario de Medicación Crónica que surge de la página del PSHB, y lo envíe a las casillas: sugerencias@hbritanico.com.ar y supervision@hbritanico.com.ar.

Por último, agrega que tiene la obligación de otorgar cobertura integral únicamente a las prestaciones relacionadas a la discapacidad del afiliado, es decir aquellos vinculados con el CUD.

III) Con al presentación en despacho, la actora insiste con el dictado de la medida cautelar.

IV) Sentado lo expuesto, comienzo por destacar que la nueva normativa constitucional incorporó con jerarquía constitucional una nómina de tratados internacionales de derechos humanos.

Estos pactos internacionales contienen cláusulas específicas que resguardan la vida y la salud del ciudadano, según surge del art. VII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; del art. 25, inc. 2, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, de los arts. 4º, inc. 1º y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos -Pacto de San José de Costa Rica-, del art.24, inc. 1º, del Pacto Internacional de Derechos Civiles





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 7
y Políticos y del art. 10, inc. 3º, del Pacto Internacional de Derechos
Económicos, Sociales y Culturales, vinculados con la asistencia y
cuidados especiales que se les deben asegurar.

Cabe agregar, además, que ese último tratado reconoce, a su vez, el derecho de todas las personas a disfrutar del más alto nivel posible de salud física y mental, así como el deber de los estados partes de procurar su satisfacción.

Por lo demás, resta añadir que a partir de la sanción de la ley 27.360, debe tenerse especialmente presente que en la presente litis, son de particular aplicación a la especie las previsiones contenidas en la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, vigente en nuestro país desde el 22.11.2017, y que en el particular caso del derecho a la salud prevé que la persona mayor tiene derecho a su salud física y mental, sin ningún tipo de discriminación, debiendo los Estados Parte diseñar e implementar políticas públicas intersectoriales de salud orientadas a una atención integral que incluya la promoción de la salud, la prevención y la atención de la enfermedad en todas las etapas, y la rehabilitación y los cuidados paliativos de la persona mayor a fin de propiciar el disfrute del más alto nivel de bienestar, físico, mental y social (conf. art. 19). Cabe destacarse además que en el mentado artículo se señala que para hacer efectivo este derecho, los Estados Parte se comprometen, -entre otras cuestiones- a tomar las siguientes medidas que aquí interesan: -asegurar la atención preferencial y el acceso universal, equitativo y oportuno en los servicios integrales de salud de calidad basados en la atención primaria, y aprovechar la medicina tradicional, alternativa y complementaria, de conformidad con la legislación nacional y con los usos y costumbres (inc. a); -promover el desarrollo de servicios socio-sanitarios integrados especializados para atender a la persona mayor con enfermedades que generan dependencia, incluidas las crónicas-degenerativas, las demencias y la enfermedad de Alzheimer (inc. h); -promover las medidas necesarias para que los servicios de cuidados paliativos estén disponibles y accesibles para la persona mayor, así como para apoyar a sus familias (inc. l); -garantizar a la persona



mayor la disponibilidad y el acceso a los medicamentos reconocidos como esenciales por la Organización Mundial de la Salud, incluyendo los fiscalizados necesarios para los cuidados paliativos (inc. m); -y promover y garantizar progresivamente, y de acuerdo con sus capacidades, el acompañamiento y la capacitación a personas que ejerzan tareas de cuidado de la persona mayor, incluyendo familiares, con el fin de procurar su salud y bienestar (inc. o).

Asimismo, cabe indicar que las medidas cautelares, más que hacer justicia están destinadas a dar tiempo a la justicia para cumplir eficazmente su obra (conf. J. Di Iorio, “Nociones sobre la Teoría General de las Medidas Cautelares”, L.L. t.1978-B, p.826; CNACCFed., Sala II, causa 9334 del 26-6-92, entre otras).

De allí que para decretarlas no se requiera una prueba acabada de la verosimilitud del derecho debatido, extremo que sólo puede ser alcanzado al tiempo de la sentencia (conf. CNACCFed., Sala II, causas 968 del 19-3-82; 1408 del 15-7-83; 4330 del 21-3-86 y 9334 precit.), ni sea menester un examen exhaustivo de las relaciones que vinculan a las partes (conf. CNACCFed. Sala II, causa 521 del 10 -7-81) cuya índole y extensión han de ser dilucidadas con posterioridad.

Basta, pues, que a través de un estudio prudente, sea dado percibir un “*fumus bonis iuris*” al peticionario.

Ello, por cuanto -no está demás puntualizarlo- la verosimilitud del derecho equivale, sino a una incontestable realidad, al menos a la probabilidad de la existencia del derecho en cuestión (conf. CNACC. Fed., Sala II, causas 4442 del 7-6-86 y sus citas; 5821 del 5-4-88; 6180 del 20-9-88, 4861/96 del 11.9.96 y 7729 del 25 -9-90, entre otras), pues este recaudo es materia susceptible de grados y está influido por la índole del reclamo principal, del que no puede ser desvinculada la medida (conf. fallos citados; v., además, causas 4108 del 20-12-85; 5984 del 17-6-88; 4330 y 9334 cits. y 19.392/95 del 30-5-95).

V) En el caso, las argumentaciones expuestas por el peticionante hacen que el derecho invocado luzca “*prima facie*” verosímil. En efecto, el estado de salud del amparista, la incapacidad





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 7
que padece y la normativa vigente suponen, en principio, la necesidad de garantizar el acceso a una prestación médica eficaz que comprenda también la debida atención que hagan a la conservación y mejoramiento de su estado general de salud.

Así, en las especiales circunstancias invocadas y características de la enfermedad que aqueja al amparista, que surgen de las constancias acompañadas con el escrito de inicio, que dan cuenta de la delicada situación de salud que atraviesa, hacen viable la petición de que su cuidado y tratamiento se realicen en un medio que garantice la preservación y mejoramiento de su estado de salud. Máxime, teniendo en consideración lo indicado por la Dra. Norma B. Gómez, médica clínica-geriatra, que trata al amparista: "Paciente de 78 años con antecedentes de deterioro cognitivo leve, cursa post operatorio de Artrodesis de columna lumbar L2-3-4-5 por canal einsterernchacoi,ó nrealiza8/10/2025 padeciendo una prolongada, también realizó rehabilitación en una institución. Otros antecedentes: Epoc, ex tabaquista, Hipertensión arterial y Depresión mayor. Actualmente presenta sarcopenia avanzada, disminución de peso de más de 10 kilos en 3 meses, también intercurrió con infecciones urinarias e incontinencia urinaria, es asistido para todas las actividades básicas de la vida diaria, de la actividad instrumental sólo realiza llamadas telefónicas... Por todo lo antedicho se indica internación en institución de tercer nivel con centro de día y atención de enfermería y médica periódica. Se encuentra institucionalizado en la residencia de adultos mayores Vida Digna sito en Virrey Arredondo 2960 CABA. En proceso de adaptación por lo que cualquier cambio de equipo tratante o institución se encuentra contra indicada dada la gravedad de su patología" (ver certificado adjuntado con el escrito de inicio).

En tal contexto, es evidente que las argumentaciones expuestas por el peticionante, y la postura de la demandada, hace que el derecho invocado luzca a prima facie verosímil.

En tales condiciones, teniendo en cuenta que la actora no ha acreditado suficientemente la imposibilidad económica de seguir solventando la internación que venía efectuando; y teniendo en



consideración, además, que tampoco hay elementos que demuestren que la elección de dicho establecimiento haya sido el resultado de una evaluación concreta de las necesidades del amparista por parte de los profesionales médicos, cabe considerar que, liminarmente en este estadio del proceso, luce pertinente disponer el mantenimiento de la misma en la Residencia “Vida Digna”, donde se encuentra internado; y ello de acuerdo a los valores que surgen de la normativa aplicable, es decir, hasta los montos fijados en la Resolución 428/1999 del Ministerio de Salud de la Nación y conforme sus actualizaciones posteriores, de acuerdo al valor previsto para el módulo “Hogar Permanente - Categoría A”, con Centro de Día y adicionando a dicha suma el 35% por dependencia (confr. constancias médicas acompañadas, donde surgen que el actor es dependiente para las actividades de la vida diaria; CNCCFed., Sala 1, causa 6939/17 del 2/05/18).

En consecuencia, es claro que en el actual estado de la causa, la internación no ocasiona un grave perjuicio para la demandada, pero evita, en cambio, el agravamiento de las condiciones de vida del actor, circunstancia ésta que permite concluir también que concurre el “périculum in mora” que torna procedente la petición cautelar.

Con relación a la medicación prescrita, corresponderá que sea cubierta en forma integral por la demandada, ya que como consecuencia de la situación de internación que se da en el caso, reglamentariamente se ha estipulado en forma expresa la obligación de cobertura integral de parte del efector de salud (conf. art. 2 de la Resolución 310/2004 que modificó el apartado 7.2 del Anexo I de la Resolución N° 201/02, ambas del MSN).

VI) Dadas así las cosas, resta añadir que debe tenerse especialmente presente, que en la presente litis son de particular aplicación a la especie las previsiones contenidas en las normas que regulan la asistencia a personas con discapacidad (esp. art. 4 de la ley 22.431 –sustituido por art. 3 de la ley 24.901- y dec. 762/97, Anexo I ap. D), que imponen una cobertura integral de sus requerimientos, entre los cuales obviamente se encuentran las prestaciones requeridas





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 7
por la afección incapacitante del amparado, constituyendo tal
previsión legal el estándar mínimo prestacional que el Estado
Nacional y sus organismos dependientes, o en su caso, también
aquellas personas que integran el sistema nacional de salud y aún las
empresas prepagas de salud deben prestar con arreglo a los principios
constitucionales que se intentan resguardar.

En las condiciones indicadas, sin perjuicio de lo que
oportunamente pudiere decidirse al momento del dictado de la
sentencia definitiva en función de los hechos, derecho y probanzas
que invoquen y aporten las partes, de conformidad con lo dispuesto
por el art. 232 del C.P.C.C, y entendiéndose prestada la caución
juratoria con la suscripción del escrito de inicio, corresponde hacer
lugar a la medida cautelar que se solicitada.

Por las razones expuestas, **RESUELVO**: 1) Hacer lugar a la medida
cautelar solicitada. En consecuencia, ordénese al Hospital Británico
que brinde al Sr. XXX XXX XXX, en el plazo de tres (3) días, la
cobertura del costo de la internación en la Residencia VIDA DIGNA;
con el alcance previsto en el Nomenclador Nacional de Discapacidad
(conf. Resolución 428/1999 –y normativas de actualización
posteriormente dictadas por el Ministerio de Salud sobre
actualización de los aranceles del Sistema de Prestaciones Básicas de
Atención Integral a favor de las Personas con Discapacidad), para la
cobertura de Hogar Permanente, Categoría “A”, con Centro de Día,
más 35% en concepto de dependencia. Asimismo, deberá otorgar la
cobertura integral (100%) de la medicación prescrita: Escitalopram
20 mg 1 comp vo x día, Clonazepam 0,5 mg 1 comp vo x día,
Amlodipina 5 mg 1 comp vo x día, Lactulosa 10 ml, y Paracetamol 1
g 3 comp vo x día. Todo ello de conformidad con lo prescripto por
sus médicos tratantes y hasta tanto se dicte sentencia en autos.

Regístrese y notifíquese con habilitación de días y horas
inhábiles.



Signature Not Verified
Digitally signed by JAVIER PICO
TERRERO
Date: 2025.12.29 20:02:25 ART



#40807040#486338848#20251229095944741